



ALUMNA: María Jimena Peralta

LEGAJO: VABG67429

DNI: 32.445.049

MODELO DE CASO: Nota a Fallo

TITULO: Derecho al medio ambiente sano y su jerarquía normativa

AUTOS: Vecinos Barrios Quinta del Sur c/ Municipalidad de Firmat s/ Amparo Ambiental- Ley 10.000- EXPTE. 204 año 2015

JUZGADO: Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral- Venado Tuerto- Santa Fe

CARRERA: Abogacía

PROFESOR DIRECTOR: Mirna Lozano Bosch

UNIVERSIDAD SIGLO XXI

Sumario: I. Introducción. Justificación de la selección del fallo y su relevancia. Problema Jurídico. II. Descripción de los hechos relevantes de la causa. III. Descripción de la historia procesal. IV Descripción de las normas jurídicas aplicadas. V. Descripción de la parte resolutive del fallo. VI. Evaluación de Impacto Ambiental. VII. Principio de Prevención y Precaución. VIII. Jerarquía Normativa. IX. Conclusión. X. Bibliografía.

Introducción

Justificación de la selección del fallo y su relevancia.

El caso caratulado como: “Vecinos Barrios Quintas del Sur c/ Municipalidad de Firmat s/ Amparo Ambiental- LEY 10.000” resulta sumamente interesante para el análisis puesto que, de su lectura, se desprenden varias aristas del derecho. En el presente análisis se intentan dilucidar las contradicciones normativas y si existe una violación a las jerarquías normativas por parte de la Municipalidad de Firmat. Este abordaje se realiza dentro del marco jurídico establecido por las leyes nacionales e internacionales y por los argumentos de la doctrina.

El caso es llamativo debido a que, al parecer, la violación de las normas surgiría del mismo accionar del estado mediante la emisión dos ordenanzas que difieren en el tiempo. El análisis del presente fallo pretende enfocarse en lo que corresponde a la cuestión ambiental y al análisis de las ordenanzas dictadas y sus contradicciones entre sí, con respecto a la normativa Nacional y Provincial, dilucidando si existe una violación a la jerarquía normativa.

Una vez que se ha realizado la lectura completa del fallo “Vecinos Barrios Quintas del Sur c/ Municipalidad de Firmat s/ Amparo Ambiental”, se está en condiciones de destacar, a partir del análisis pertinente, que en él se vislumbra, a primera vista, un evidente conflicto jurídico en cuanto que las ordenanzas decretadas por la Municipalidad de Firmat dan lugar al nacimiento del conflicto, en tanto que las ordenanzas N°1304 y N°

1430 plantean normas contradictorias entre sí. Pues la Ordenanza N° 1430, que habilita la zona de Servicios, resulta inconclusa y contradictoria respecto a la normativa vigente en todas sus jerarquías jurídicas, a nivel constitucional, Internacional, leyes Nacionales y Provinciales.

El fallo cuenta con un amplio y rico fundamento jurídico, desglosa los derechos difusos amparados en la constitución, hace hincapié en el principio de razonabilidad, refiere a la relación directa que tiene este caso con las leyes de la provincia de Santa Fe N° 10.000 y N° 11.717. El fallo contrasta dichos fundamentos jurídicos con lo reglado por la Ordenanza de la Municipalidad de Firmat, y deja a la vista las falencias que la misma presenta.

Problema Jurídico

Del análisis fáctico del caso, se desprende su conflicto jurídico, en tanto en la misma línea jerárquica, que corresponde a las ordenanzas municipales, las mismas se presentan contradictorias entre sí. Del análisis más exhaustivo del caso se desprende que la segunda ordenanza presenta no sólo contradicción con la primera, sino que resulta incompleta en su redacción, pero sobre todo resulta contradictoria con el orden normativo a nivel Internacional, Nacional y Provincial dando lugar al principal conflicto jurídico del caso concreto.

Descripción de los hechos relevantes de la causa

Las cuestiones fácticas que dan lugar a este conflicto judicial, tiene origen, paradójicamente, en la misma actividad estatal, en tanto la Municipalidad de Firmat emite la ordenanza N° 1304¹ en el año 2007, la que da lugar a la creación del barrio Quintas del Sur, tres años más tarde el 29 de Noviembre de 2010 dispone la ordenanza N° 1430² mediante la cual se habilita la radicación de un Área de servicio lindante al barrio

¹ Ordenanza 1304, Municipalidad de Firmat, año 2007

² Ordenanza 1430, Municipalidad de Firmat, año 2010

mencionado. No obstante, la contradicción que resulta de habilitar un área de servicio vecino a un barrio, la Municipalidad de Firmat no efectuó la evaluación de impacto ambiental que correspondía, faltando a lo que manda la norma, la cual se desprende de la ley N° 11.717³ sobre todo en su artículo 19, siendo clara en su redacción cuando dice:

Los funcionarios y agentes públicos responsables de la aprobación de una acción u obra, que afecte o sea susceptible de afectar el ambiente, están obligados a solicitar, con carácter previo, el informe de evaluación de impacto ambiental, aprobado por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable.

Además la Municipalidad de Firmat continúa adelante con la habilitación, aún ante los reclamos formulados por los vecinos y falta a las reglas de participación ciudadana e información pública.

Descripción de la historia Procesal

De los hechos antes descriptos y ante los incumplimientos en que incurre la Municipalidad de Firmat, los vecinos del Barrio Quintas del Sur interponen recurso de amparo y obtienen fallo favorable en primera instancia. Tal resolución, que lleva el N° 2277 de fecha 02 de Diciembre de 2013, es apelada por la demandada quien además interpone un recurso de nulidad. Entre los agravios que manifiesta la recurrente expresa la omisión de citación a juicio a la Fiscalía del Estado, manifiesta además que no hubo en concreto una lesión ambiental, por otro lado la recurrente ataca de alguna manera las pericias efectuadas, en cuanto a los informes y a las consideraciones que realiza el juez a.quo.

Descripción de las normas jurídicas aplicadas

³ Ley 11.717 B.O 28/03/2000

Para dar comienzo al análisis del caso, el mismo exige la remisión al artículo 41 de la Constitución Nacional⁴:

Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley.

Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales.

Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales.

En el presente caso, los vecinos de Barrios Quintas del Sur, de la localidad de Firmat presentan un recurso amparo atento a que se ven vulnerados los derechos consagrados en el artículo antes mencionado. En el caso, como ya se expresó con anterioridad, la Municipalidad de Firmat, mediante una primera ordenanza autoriza la localización del barrio Quintas del Sur, tres años más tarde mediante otra ordenanza autoriza la instalación de un parque de servicio lindero al barrio. El derecho de los vecinos se ve claramente amparado por nuestra legislación y así lo explica Horacio Rosatti (2012), quien manifiesta que nuestra carta magna lo reconoce como un “derecho” no como una mera “expectativa” e implica un “deber”, por parte de los ciudadanos y también del Estado. De igual manera, lo afirma Pablo Lorenzetti (2018), remarcando que el contenido del artículo 41 no configura una “mera expresión de buenos y deseables propósitos”, sino que implica una “decisión del constituyente de

⁴ Art. 41- Constitución Nacional Argentina

1994, de enumerar y jerarquizar con rango supremo a un derecho preexistente”. Estos fundamentos se encuentran manifestados con claridad en el considerando 9 del fallo.

En el mismo considerando, la Cámara hace referencia a la obligación del Estado en lo referente al medio ambiente y en esta línea de razonamiento, Rosatti (2012) se refiere a la intervención del estado en tanto este debiera “desalentar” los comportamientos que impliquen una degradación al medioambiente. Rosatti (2012) lo contextualiza en una “sociedad que asume las bases del sistema capitalista”, poniendo de manifiesto las contradicciones que implican este sistema en contraposición con la protección del medioambiente, en el mencionado sentido dice:

En un sistema capitalista que se pretenda “humanizado, no solo debe ponerse énfasis en la producción (y en si eventual efecto contaminante), también debe atenderse a las pautas de consumo. Son múltiples y variadas las voces que dicen que la sustentabilidad ambiental está vinculada con la racionalidad del consumo que con la racionalización de la producción.

Vale significar que la Cámara hace mención y aplicación de la Ley 11.525⁵, de donde se desprende que la “Provincia de Santa fe impulsa la construcción de Parques y Áreas Industriales en la Provincia y la ampliación y modernización de las existentes”, entre sus objetivos. En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha expresado que “la tutela del medioambiente no significa detener el progreso, sino por el contrario, hacerlo más perdurable en el tiempo, de manera que puedan disfrutarlo las generaciones futuras”⁶.

En la misma línea de razonamiento, La Declaración De Río Sobre El Medio Ambiente y el Desarrollo reconoce entre sus principios “El derecho al desarrollo debe ejercerse en

⁵ Ley 11.525 Áreas y Parques Industriales

⁶ CSJN Salas, Dino y otros c/ Salta, Provincia de y Estado Nacional s/ amparo.

forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras”.⁷

Todo lo cual implica que si bien, la normativa, tanto nacional como provincial, la doctrina e incluso la jurisprudencia apoyan el progreso productivo, lo cual ampararía la localización del Área de Servicio, en este caso concreto, este derecho no resulta absoluto, sino que encuentra limitación en la normativa ut supra mencionada e incluso en la doctrina y jurisprudencia.

Descripción de la parte resolutive del fallo

A la hora de resolver, la Cámara resalta que el caso se encuadra en la protección de los derechos difusos, concretamente en la “cuestión ambiental”, cita en su fallo a Morello Augusto cuando dice:

⁸Los acuciantes problemas de la responsabilidad por los productos elaborados, produciéndose el ensanchamiento de la legitimación de obrar, las posibilidades de operar con la acción popular, o la fuerza expansiva del amparo, las acciones de clases o grupos, el reconcomiendo de ligas de consumidores o de protección del ambiente, de la fauna y la flora, las riquezas arqueológicas, urbanismo, etc.

Seguidamente la Cámara se apoya en la normativa Constitucional, en los artículos 41⁹ y 43¹⁰, referidos a las garantías y al derecho de los ciudadanos de interponer recurso de

⁷ Principio tercero Declaración de Río sobre medioambiente y Desarrollo 1992

⁸ Morello, Augusto; La Ley 22/08/84

⁹ Art. 41 Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo.

¹⁰ Art. 43.- Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva. Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización. Toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer

amparo ante la lesión de tales derechos. Además remarca el papel del Estado como veedor o custodio del cumplimiento de tales derechos, en este caso en específico el ambiente sano, apto y equilibrado. La Cámara hace referencia también a la posición de la jurisprudencia y remite a la letra de la Ley 10.000¹¹ todo ello para fundamentar la tutela de los derechos difusos.

Además la Cámara remite a los fundamentos de la jueza de a.quo haciendo hincapié en la Ley 11.717¹², art.18 y 19¹³, y al decreto reglamentario 101/03, todo ello en lo que respecta a la obligación de efectuar el estudio del impacto ambiental. También se efectúa un análisis de la ordenanza que habilita la radicación del área de servicio en cuestión, poniéndose de manifiesto las carencias en la redacción de dicha ordenanza y continúa con la comparación entre las ambas ordenanzas, la N° 1304 y N° 1430, poniendo en relieve la contradicción entre ambas y la falta de racionalidad que se evidencia en los hechos de crear una zona de urbanización en la que conviven “criterios diametralmente opuestos” como dice textualmente el fallo, remitiendo la solución de ello a la lógica jurídica del derecho “primero en el tiempo mejor en el derecho”. Finalmente la Cámara apoya su fundamento en la Ley 25.675 y en la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe, para dejar evidenciado los incumplimientos jurídicos en lo que incurrió la Municipalidad de Firmat y desestima, así, el recurso de nulidad y rechaza también el recurso de apelación.

informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquéllos. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística. Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en el de desaparición forzada de personas, la acción de hábeas corpus podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor y el juez resolverá de inmediato, aun durante la vigencia del estado de sitio

¹¹ Ley N° 10.000- Protección De Intereses Difusos. Acción Popular. B.O 12/12/1986

¹² Art.18-Las personas físicas o jurídicas responsables de proyectos, obras o acciones que afecten o sean susceptibles de afectar el ambiente, están obligadas a presentar ante la Secretaría, conforme al artículo 21°, un estudio e informe de evaluación del impacto ambiental de todas sus etapas.

¹³ Art. 19- Los funcionarios y agentes públicos responsables de la aprobación de una acción u obra, que afecte o sea susceptible de afectar el ambiente, están obligados a solicitar, con carácter previo, el informe de evaluación de impacto ambiental, aprobado por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable.

Evaluación de Impacto Ambiental

Si bien, la impulsión de estos espacios Industriales se encuentra amparada, tal como manifiesta la Cámara esto encuentra límite en el artículo 12 de la Ley 11.525:

Las condiciones y restricciones de uso exigibles para las propiedades linderas a los Parques y Áreas Industriales, serán fijadas por la Reglamentación de la presente, teniendo especialmente en cuenta: a) Distancias mínimas entre los centros poblados y los asentamientos industriales. b) Restricciones al uso y al parcelamiento de las propiedades. c) Existencia de ordenanzas o disposiciones locales vigentes que regulen tales usos.

Además, la Cámara se apoya, en cuanto a las limitaciones, en la ley 11.717, con la obligación de efectuar la Evaluación de Impacto Ambiental previo a la instalación del Parque Industrial, lo cual manifiesta no fue cumplimentado antes de la emisión de la Ordenanza que habilita el Área de servicio. En este sentido, uno de los mecanismos de prevención, como explica Rosatti (2012), para determinar los efectos de la actividad humana sobre el ambiente, se realiza mediante “Evaluación de Impacto Ambiental”, del cual puede deducirse “todas las incidencias posibles- positivas- negativas y neutras, las directas y evidentes, las indirectas y aun las acumulativas- de un emprendimiento sobre su entorno”. A partir de esta evaluación, se podrá “autorizar o no autorizar...”. En concordancia con el principio de prevención, la EIA¹⁴ se encuentra regulada en la ley antes mencionada, la 25.675, en los artículos 11, 12 y 13.¹⁵

El artículo 11 de la mencionada Ley es claro cuando dice:

¹⁴ Principio 10 El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes.

¹⁵ Evaluación de Impacto Ambiental

“Toda obra o actividad que, en el territorio de la Nación, sea susceptible de degradar el ambiente, alguno de sus componentes, o afectar la calidad de vida de la población, en forma significativa, estará sujeta a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental, previo a su ejecución.”

El artículo 12¹⁶, remarca la obligación de las autoridades competentes a los fines de exigir la Evaluación de Impacto Ambiental y a partir de las conclusiones, autorizar o desautorizar una determinada actividad. En consonancia con ello, el artículo 13¹⁷ manifiesta los detalles que esta evaluación debe contener.

La evaluación de Impacto Ambiental, no solo está contemplado en nuestra normativa nacional, sino que tiene un reconocimiento en documentos de la ONU, como en la Carta Mundial de la Naturaleza, que fuera aprobada por la ONU en 1982, en su artículo 11 inc. c):

Las actividades que puedan perturbar la naturaleza serán precedidas de una evaluación de sus consecuencias y se realizarán con suficiente antelación estudio de los efectos que puedan tener los proyectos de desarrollo sobre la naturaleza; en caso de llevarse a cabo, tales actividades se planificarán y realizarán con vistas a reducir al mínimo sus posibles efectos perjudiciales.

Tal como se hacía mención anteriormente, tanto la Constitución nacional como la ley 25.675, reconocen el principio de prevención, lo cual subyace la obligación de llevar a cabo la Evaluación de Impacto Ambiental.

¹⁶ Artículo 12 Las personas físicas o jurídicas darán inicio al procedimiento con la presentación de una declaración jurada, en la que se manifieste si las obras o actividades afectarán el ambiente. Las autoridades competentes determinarán la presentación de un estudio de impacto ambiental, cuyos requerimientos estarán detallados en ley particular y, en consecuencia, deberán realizar una evaluación de impacto ambiental y emitir una declaración de impacto ambiental en la que se manifieste la aprobación o rechazo de los estudios presentados.

¹⁷ Artículo 13 Los estudios de impacto ambiental deberán contener, como mínimo, una descripción detallada del proyecto de la obra o actividad a realizar, la identificación de las consecuencias sobre el ambiente, y las acciones destinadas a mitigar los efectos negativos

Principio de Prevención y Precaución

En el Considerando 11 del fallo, puede analizarse la responsabilidad y el deber que el Estado debiera haber cumplido en este caso concreto. Todo ello encuentra fundamento en el derecho- deber, que se desprende del artículo 41 de nuestra Carta Magna, tal como lo plantea Rosatti (2012), subyace el principio de prevención, lo que implica la obligación de “tomar medidas” a los fines de evitar que ocurra un daño, es decir “una actitud que se asume frente a algo que puede o no puede suceder”. Por otro lado, el principio de precaución supone una acción de sobreprotección que se deriva de la “ignorancia sobre cierto aspecto de la realidad”. Pablo Lorenzetti (2018), citando la doctrina de la Corte Suprema, amplía este concepto cuando dice que el principio precautorio “produce una obligación de previsión extendida y anticipatoria a cargo del funcionario público. Por lo tanto no se cumple con la ley si se otorgan autorizaciones sin conocer el efecto”. En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, remarca que el principio de prevención tiene “prioridad absoluta” (Fallo: 329:2316).

Reforzando la responsabilidad del estado en este contexto es dable mencionar, el octavo principio de la Declaración De Río Sobre El Medio Ambiente y el Desarrollo, en tanto dice: “Para alcanzar el desarrollo sostenible y una mejor calidad de vida para todas las personas, los Estados deberían reducir y eliminar las modalidades de producción y consumo insostenibles y fomentar políticas demográficas apropiadas”. Además, el principio de prevención se encuentra también establecido en el artículo 4to de la ley 25.675, el cual manifiesta:

Principio de prevención: Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir.

Principio precautorio: Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente.

En esta misma línea de razonamiento, Rosatti (2012) dice que la prevención supone un “análisis político” que implica un “Plan estratégico”, con “programa de acciones futuras”. El autor, remarca la necesidad de llevar a cabo “planes estratégicos”, los cuales deben ser conocidos por toda la sociedad lo que conlleva que “los acontecimientos prevenibles encuentren acogimiento y prevención estatal y social”. Esta responsabilidad del Estado y de la sociedad encuadra, también, en el principio décimo de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, que insiste en la obligación del Estado de informar a los ciudadanos y de hacerlos partícipes en las decisiones que impliquen cuestionen ambientales.

Jerarquía Normativa

De la lectura del Considerando 11, se desprende un análisis de las normas que dan marco jurídico al caso y a raíz de ello es menester remarcar la importancia de lo que respecta a la jerarquía normativa, Alfonso Ruiz Miguel (1988) hace referencia a que el análisis debe darse desde un punto de vista del órgano que crea la norma. Desde este enfoque la cuestión de jerarquía sería de fácil definición si los órganos que crean la norma son diferentes, tal como el caso de una norma creada por el Congreso y otra creada por decreto, por ejemplo. Diferente sería el enfoque en caso que las normas fueran creadas desde el mismo órgano, lo que no encuadra en este caso de estudio. Desde esta mirada, una norma “es jerárquicamente superior (o igual) a otra porque es superior el tipo de órgano que la crea. Pero el autor refiere a que este criterio no basta por sí solo para defender la jerarquía superior de la norma. El autor manifiesta que existe también un “procedimiento judicial o similar de fiscalización como medio de garantizar el respecto al rango superior...”, lo cual tampoco sería suficiente para determinar la superioridad de una norma respecto a otra, en tanto entiende que este mecanismo solo funciona a los fines de asegurar el respeto por la jerarquía constitucional. Para salir de esta encrucijada, el autor se remite a la teoría kelseniana, en cuanto tal teoría resulta suficiente para establecer la jerarquía, haciendo pie en la “fundamentación de la validez normativa”. Para fundamentar aún más esta postura, el autor explica en primer término el criterio de

“fundamentación material de la validez” en donde la jerarquía normativa viene dada por el contenido de la norma, es decir que “el contenido de la primera es conferir competencia a un órgano para producir la segunda”; en la misma línea remarca que “las normas superiores son más generales que las inferiores, que deben ajustarse al marco de aquellas”: Si bien el autor mantiene que este enfoque resulta también insuficiente. Por ello remite al concepto de “fundamentación formal de la validez”, en tanto la superioridad no solo está dada por su modo de creación, sino también por su “capacidad o fuerza para regularlo- porque es válida y capaz de fundamentar la validez de la inferior- es decir, por su rango formal superior”. Por otro lado, Leandro Abel Martínez (2013), plantea el orden de jerarquía de las normas desde el art. 75. Inc. 22¹⁸ y 24¹⁹ de nuestra Carta Magna, en razón que desde allí, le otorga jerarquía constitucional a ciertos documentos internacionales, que despejaron la antigua discusión entre el Derecho Interno y el Derecho Internacional. El artículo 75 inc. 24 de nuestra Constitución Nacional muestra que la jerarquía normativa queda configurada de la siguiente manera:

18 CN art. 75 inc.22 Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional.

19 CN Art. 75 inc.24 Aprobar tratados de integración que deleguen competencias y jurisdicción a organizaciones supraestatales en condiciones de reciprocidad e igualdad, y que respeten el orden democrático y los derechos humanos. Las normas dictadas en su consecuencia tienen jerarquía superior a las leyes. La aprobación de estos tratados con Estados de Latinoamérica requerirá la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara. En el caso de tratados con otros Estados, el Congreso de la Nación, con la mayoría absoluta de los miembros presentes de cada Cámara, declarará la conveniencia de la aprobación del tratado y sólo podrá ser aprobado con el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, después de ciento veinte días del acto declarativo. La denuncia de los tratados referidos a este inciso, exigirá la previa aprobación de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

- 1- La constitución nacional y las normas del Derecho Internacional de derechos humanos con jerarquía constitucional (que se encuentran enumeradas en el párrafo segundo del inciso 22).
- 2- El resto de los tratados internacionales.
- 3- Las normas derivadas que dicten organismos supranacionales.
- 4- Las leyes del Congreso.

No obstante lo expuesto, se refuerza las jerarquías normativas en lo que explica Pablo Luis Manili (2003), cuando explica que si hubiera conflicto entre dos normas de distinto rango, debe prevalecer la del rango superior.

Conclusión

Tras el análisis del fallo “Vecinos Barrios Quintas del Sur c/ Municipalidad de Firmat s/ Amparo Ambiental- LEY 10.000” habiéndose descripto los hechos relevantes de la causa, la historia procesal, las normas jurídicas aplicadas y la parte resolutive del fallo, se puede concluir que la desestimación del recurso de nulidad y el rechazo de la apelación, planteados por la demandada, resultan adecuadas al marco legal vigente, encontrando amplio fundamento en las normas Internacionales, Nacionales y Provinciales. Además, resultan evidente las contradicciones entre las dos ordenanzas municipales, no solo entre sí, en cuanto la segunda ordenanza que autoriza la ubicación del Parque Industrial no contempló el establecimiento del Barrio lindante que había sido habilitado mediante una ordenanza de años anteriores, lo cual a primera vista se puede discutir un conflicto en cuanto a qué ordenanza debiera prevalecer, pero este conflicto jurídico queda totalmente desplazado, en tanto el contenido de la ordenanza que habilita el parque Industrial, lindante al barrio, esta desprovisto de los requisitos que marca la ley, tan es así que la Municipalidad de Firmat violó el deber de prevención y precaución que pesa sobre el Estado a la hora de autorizar el asiento del Área de Servicio, dando prioridad sin límite al derecho del progreso sin atender a los aspectos ambientales y de sustentabilidad. Lo cual no solo se evidenció en los hechos que se sucedieron, aun ante el reclamo de los vecinos,

sino desde el mismo origen y redacción de la misma ordenanza, en tanto como se manifiesta en el fallo, la misma resulta incompleta, atento, como ya se dijo, en su contenido omite los mecanismos que nuestro derecho exige a los fines de garantizar el derecho a un ambiente sano siendo obligatorio la Evaluación del Impacto Ambiental antes de la autorización de habilitación de este tipo de actividades, que tienen basto fundamento en las normativas y que hacen pie como ya se mencionó del art. 41 de Nuestra Carta Magna dejándose evidenciado también un claro incumplimiento a la jerarquía normativa que manda la Constitución. Así, la sentencia del fallo pone en relieve y ampara el derecho de los vecinos de vivir en un ambiente sano, consagrado por nuestra ley Suprema con amparo en tratados Internacionales y leyes provinciales.-

BIBLIOGRAFIA

Doctrina:

- Alfonso, M., (1988), Principio de Jerarquía normativa. Revista Española de Derecho Constitucional. Publicado en <https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/8057>. (30/04/2019) [versión electrónica]
- Rosatti, H., (2012) Tutela del medio ambiente en la Constitución Nacional Argentina. Publicado en <http://www.derecho.uba.ar> 10/04/2019. [Versión electrónica]
- Lorenzetti, P., (2018), La función ecológica en el Estado de Derecho Ambiental Argentino. Publicado en www.iucn.org, 23/04/2019 [Versión electrónica]
- Martínez, L. A., (2013), Reflexiones sobre la Jerarquía Normativa de las diferentes Leyes del Congreso.
- Pinto, M., Andino, M., (2014). Reconocimiento y Configuración del derecho al ambiente en Argentina. Algunos antecedentes relevantes. Publicado en www.revistas.unlp.edu.ar 10/05/2019. [Versión electrónica]

Legislación Nacional:

- Constitución Nacional Argentina. Sancionada: Diciembre 15 de 1994.

- Ley N° 10.000 PROTECCIÓN DE INTERESES DIFUSOS. ACCIÓN

POPULAR. Sancionada: Noviembre 27 de 1986. Promulgada: Diciembre 12 de 1986

- Ley N° 11.717 LEY DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO

SUSTENTABLE. CREA SECRETARIA DE ESTADO. Sancionada: Noviembre 18 de 1999. Promulgada: Marzo 28 de 2000.

- Ordenanza N° 1304. Municipalidad de Firmat.
- Ordenanza N° 1430. Municipalidad de Firmat.

Legislación Internacional:

- Carta Mundial de la Naturaleza Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Resolución 37/7, el 28 de octubre de 1982. Publicado en www.iri.edu.ar

- Declaración de Río sobre el medio ambiente y el desarrollo. Hecho en Río de Janeiro del 3 al 14 de junio de 1992.